

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7311**

Fecha Rad: 4 de marzo de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 404 DE 11 DE SEPTIEMBRE
DE 2000, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO
LA "LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO"



ENERO 2007

INDICE

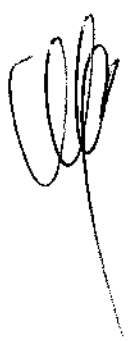
Página

PRIMERA PARTE NORMAS GENERALES

Artículo 1. Título	1
Artículo 2. Base Legal	1
Artículo 3. Propósito	2
Artículo 4. Exposición de Motivos	2
Artículo 5. Definición de Términos	4

PARTE SEGUNDA ASPECTO PROCESAL (PROCEDIMIENTOS)

Artículo 6. Persona Autorizada a Expedir Licencias de Armas de Fuego	11
Artículo 7. Requisitos Dispuestos por Ley	12
Artículo 8. Procedimiento para la Radicación de la Solicitud de Licencia de Armas	14
Artículo 9. Procedimiento para la Expedición de Licencias de Armas	18
Artículo 10. Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias	26
Artículo 11. Proceso de Investigaciones	27
Artículo 12. Cantidad de Armas Permitidas por Ley	29
Artículo 13. Actualización de las Licencias	31
Artículo 14. Licencias de Armero y Comerciante en Armas y Municiones	33
Artículo 15. Fabricación, Venta y Distribución de Armas	43



Continuación Índice
Página 2 de 2

Artículo 16. Registro de Armas	44
Artículo 17. Venta de Municiones	47
Artículo 18. Depósito de Armas	48
Artículo 19. Licencia para Clubes de Tiro	59
Artículo 20. Porteador	62

TERCERA PARTE
DISPOSICIONES ESPECIALES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Registro Electrónico - Disposiciones Especiales	63
Artículo 22. Permisos para la Utilización de Armas para Películas, Cortometrajes, entre Otros	64
Artículo 23. Disposiciones Generales	65
Artículo 24. Vigencia	66



REGLAMENTO DE LA LEY NUM. 404 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000,
SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO
LA "LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO"

PRIMERA PARTE
NORMAS GENERALES

Artículo 1. Título

Reglamento de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico".

Artículo 2. Base Legal

- A. Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".
- B. Ley Núm. 53, de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
- C. Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores".
- D. Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental)
- E. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- F. Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico de 4 de mayo de 1981, excepto en aquellas disposiciones que estén en contravención con la Ley número 53.



H- Acuerdo de recibo, custodia, protección y conservación del equipo del Registro Electrónico de Armas.

Artículo 3. Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las operaciones del registro electrónico, las normas y procedimientos que regirán la expedición de licencias de armas, permisos y /o de clubes de tiro al blanco de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 404, supra.

Este Reglamento establecerá los requisitos para la concesión de las licencias de armas y permisos de portar armas, de tiro al blanco y de caza; ésta última si el peticionario advino en la conversión su licencia de caza. A su vez, este Reglamento pretende establecer un registro de la venta de municiones mediante la transacciones que realizan las armerías; establecer un límite en la cantidad de municiones que podrá obtener un tenedor licencia de armas; limitar la cantidad de armas que podrán ser autorizadas a una persona que tenga licencia de armas, salvo lo dispuesto posteriormente con las armas de herencia.

Artículo 4. Exposición de Motivos

A. La Policía de Puerto Rico, realiza esfuerzos específicos para lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en Puerto Rico, el cual tiene un vínculo directo con la actividad criminal. La Ley Núm. 53, supra establece en su Artículo 3, la obligación de este Cuerpo de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir y



perseguir el delito y compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales y reglamentos que conforme a ésta se promulguen. Siendo deber de todos los miembros de la Policía velar por el fiel cumplimiento de las leyes y los reglamentos aprobados en virtud de las mismas, deben asegurarse de que toda persona que interese obtener una licencia de armas, adquirir un arma de fuego y/o municiones, cumpla con las leyes y reglamentos emitidos a tales efectos. Ello por razones de seguridad pública.

- B. La Policía de Puerto Rico velará por la implantación de la Ley de Armas, supra, en Puerto Rico. Dentro de la estructura y organización de ésta, le corresponde al Negociado de Licencias y Permisos a través de la División de Registro de Armas administrar las leyes y reglamentos promulgados sobre armas de fuego, inscripción de armas y la expedición de licencias, entre otras funciones.
- C. Se crea en la Policía de Puerto Rico un Registro Electrónico, el cual mediante el uso de tarjeta (un carné) y la base de datos pertinentes centralizará en la Agencia, todas las transacciones de armas y municiones que se realizan entre armeros autorizados y personas con licencia de armas en Puerto Rico, así como las agencias gubernamentales tanto en el ámbito estatal como federal. El procedimiento que seguirá este Sistema de Registro Electrónico, será coordinado y Supervisado por el Negociado de Licencias y Permisos y lo ejecutará la División de Registro de Armas. Mediante este



procedimiento, el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico.

- D. Conforme al establecimiento del Registro Electrónico, la Policía de Puerto Rico y los armeros acuerdan la entrega del documento denominado "Acuerdo de Recibo, Custodia, Protección y Conservación del Equipo del Registro Electrónico de Armas". En el mismo, el armero certifica que conoce los alcances y limitaciones en la utilización de equipo y responsabilidad con éste, así como con el software.

Artículo 5. Definición de Términos

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. "Agente del orden público" - significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política. de Puerto Rico o de Estados Unidos, autorizados en Ley para efectuar arrestos, incluyendo pero sin limitarse a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Policía, de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía Municipal, los Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, los Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, Oficina de Servicios con Antelación al

Juicio, Guardia Nacional, Administración de Instituciones Juveniles, el cuerpo de seguridad interna. de la Autoridad de los Puertos, y los Inspectores de la Comisión de Servicio Público, así come, los alguaciles del Tribunal General de Justicia. de Puerto Rico y de los Tribunales Federales con jurisdicción en todo Puerto Rico, y los inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.

- B. "Ametralladora" o "Arma Automática" -significa un arma, de cualquier descripción, independientemente de su tamaño y sin importar por qué nombre se le designe o conozca, cargada o descargada, que pueda disparar repetida o automáticamente un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta u otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término ametralladora incluye también una subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, o cualquier combinación de las partes de un arma de fuego destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.
- C. "Arma" - se entenderá como toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.
- D. "Arma blanca"- significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal.



- E. "Arma de fuego" - significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte u oficio.
- F. "Arma larga" - significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.
- G. "Arma neumática" - significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.
- H. "Armas de Asalto Semi-automáticas - se refiere a las siguientes armas;
1. Norinco, Mitchell, y Poly Technologies Avtomt Kalashnikovs
(todos los modelos de AK);
 2. Action Arms Israeli Military Industries UZI y Galil;
 3. Beretta Ar70 (SC-70);
 4. Colt AR-15;
 5. Fabrique National FN/FAL, FN/LAR, y FNC;
 6. SWD M-10, M-11, M-11/9, y M-12;
 7. Steyr AUG;
 8. Intratec Tec-9, Tec-Dc9 y Tec-22; y
 9. Escopetas *revolving cylinder*, tales como o similares a la *Street Sweeper* y el *Striker 12*.



10. Un rifle semiautomático que pueda ser alimentado mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:
 - a. culata plegadiza o telescópica;
 - b. empuñadura de pistola que sobresale de forma manifiesta por debajo del arma
 - c. montura para bayoneta;
 - d. supresor de fuego o rosca para acomodar supresor de fuego
 - e. lanzador de granadas, excluyendo los lanzadores de bengalas

11. Una pistola semiautomática que pueda ser alimentada mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:
 - a. un abastecedor o receptáculo de municiones que se fija a la pistola por fuera de la empuñadura de la pistola;
 - b. un cañón con rosca en su punta delantera capaz de aceptar una extensión al cañón, supresor de fuego, agarre para la mano al frente del arma o un silenciador;
 - c. una cubierta que se puede fijar cubriendo parcial o total el cañón permitiendo a quien dispara el arma, sujetarla con la mano que no está oprimiendo el gatillo y no quemarse;
 - d. un peso de manufactura en exceso a cincuenta (50) onzas descargada;
 - e. una versión semiautomática de un arma automática.



12. Una escopeta semiautomática que contenga dos (2) o más de las siguientes características:
- a. culata plegadiza o telescópica;
 - b. empuñadura de pistola que sobresale de forma manifiesta por debajo de la acción del arma;
 - c. abastecedor o receptáculo de municiones fijo con capacidad para más de cinco (5) cartuchos;
 - d. capaz de recibir un abastecedor o receptáculo de municiones removible.
- I. "Armero" - significa cualquier persona natural o jurídica que, por sí o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.
- J. "*Armor Piercing*" - significa un proyectil que pueda ser usado en arma corta y que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre veintidós (22), diseñado e intencionado para usarse en arma corta y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco (25) por ciento de su peso total. Excluye la munición de escopeta requerida, por ley federal o estatal ambiental o



reglamentación de caza para esos propósitos, desintegrable diseñado para tiro al blanco, un proyectil en que se determine por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o, núcleo del proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales, incluyendo una carga usada en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

- K. "Casa" - significa la parte de una edificación que es utilizada u ocupada por una sola persona o una sola familia.
- L. "Comité" - significa el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas, establecido en la Ley de Armas.
- M. "Escopeta" - significa un arma de fuego de cañón largo con uno (1) o más cañones con interiores lisos, diseñada para ser disparada desde el hombro, que puede disparar cartuchos de uno (1) o más proyectiles. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo, y se puede disparar de manera manual, automática o semiautomática incluyendo las escopetas con el cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas.
- N. "Federación de Tiro" - significa cualquier federación que represente el deporte olímpico de tiro al blanco.
- O. "Licencia de Armas" significa aquella licencia concedida por el Superintendente de la Policía, que autorice al concesionario para tener, poseer, transportar armas y sus municiones desde un lugar a otro



específico y dentro de un estuche (descargada); y dependiendo de su categoría, portar armas de fuego, tirar al blanco o cazar.

- P. "Municiones" - significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada.
- Q. "Pistola" - significa cualquier arma de fuego que no tenga cilindro, la cual se carga manualmente o por un abastecedor, no diseñado para ser disparado del hombro, capaz de ser disparada en forma semiautomática o un disparo a la vez, dependiendo de su clase.
- R. "Policía" - significa la Policía de Puerto Rico.
- S. "Revólver" - significa cualquier arma de fuego que contenga un cilindro giratorio con varias cámaras que, con la acción de apretar el gatillo o montar el martillo del arma, se alinea con el cañón, poniendo la bala en posición de ser disparada.
- T. "Rifle" - significa, cualquier arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara uno o tres proyectiles. Puede ser alimentada manual o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y se puede disparar de manera manual o semiautomática. El término rifle incluye el término carabina.
- U. "Secretario" - significa el Secretario del Departamento de Recreación Deportes.
- V. "Superintendente" - significa el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

W. "Vehículo" - significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por tierra, mar o aire.

PARTE SEGUNDA

ASPECTO PROCESAL (Procedimientos)

Artículo 6. Persona Autorizada A Expedir Licencias De Armas de Fuego De Fuego

- A. El Superintendente expedirá licencias de Armas a los ciudadanos de conformidad con las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico.
1. El Superintendente expedirá a cada peticionario de licencias de armas que cumpla con los requisitos más adelante señalados un carné que contendrá:
 - a. Una fotografía del concesionario
 - b. Nombre y apellidos; la fecha de nacimiento, señas personales, el número de licencia, fecha expedida y de expiración de los calibres se registraran electrónicamente en la base de datos y los armeros podrán ver al momento de vender armas y municiones sin contener descripción o detalle de las persona o del arma(s) correspondientes a las municiones que está autorizado a comprar.
 2. La tarjeta del carné podrá ser expedida únicamente por el Superintendente de la Policía o la persona a quien él designe en el registro de armas y comandancias.



Artículo 7. Requisitos Dispuestos por Ley

- A. El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:
- a. Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
 - b. Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso, de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley.
 - c. No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
 - d. No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
 - e. No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno.
 - f. No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico.
 - g. No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.
 - h. Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
 - i. No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.



- j. Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- k. Proveer comprobante de Rentas Internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada en sellos no será reembolsable.
- l. Someter junto a su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor saber éste se encuentra emocionalmente apto para poseer armas de fuego, por lo que no existe objeción a que tenga armas de fuego.
- m. Someter su solicitud PPR-329 cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al



petionario en su apariencia real al momento de la solicitud y sobre un fondo que no sea blanco.

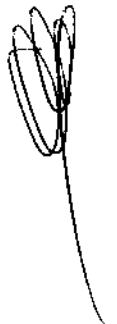
- n. Someter una certificación negativa de deuda para con la administración para el sustento de menores expedida no mas de treinta días previo a la fecha de la solicitud si tiene plan de pago deberá entregar evidencia de dicho plan de pago o la certificación que lo informa el plan realizado.
- o. Luego de recibida la licencia, el tenedor tendrá cuarenta y cinco (45) días para proveer una certificación en el uso y manejo de armas de fuego prorrogable a treinta (30) días más si así se solicita dentro del término original.
- p. En casos de mujeres en estado de gestación el período para la entrega del certificado de uso y manejo no vencerá hasta 90 días después del alumbramiento y el termino para radicación será comenzando a partir de los 90 días del alumbramiento .

Artículo 8. Procedimiento para la Radicación de la Solicitud de Licencia de Armas

- A. Licencia de Armas - Para solicitar la licencia de armas:
 - 1. Completar y juramentar el Formulario PPR-329 y entregar junto a los siguientes documentos:
 - a. Certificado de Antecedentes Penales con no más de 30 días de expedido.



- b. Certificación de Asume con no más de treinta días de expedidos.
- c. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de (\$100.00) determinándose que las siguientes personas estarán exentos de este pago:
- (1) Las personas con impedimentos físicos que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico el Secretario de Recreación y Deportes.
 - (2) El gobernador, los legisladores, los jueces estatales y federales y los Secretarios, Directores y Jefes de Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - (3) Los Agentes del orden público y los agentes de rentas internas.
 - (4) Los funcionarios, agentes y empleados del gobierno que, por razón del cargo y las funciones que representan, vienen requeridos a portar armas de fuego.
 - (a) Los ex-gobernadores de Puerto Rico, ex-legisladores, ex-superintendentes, ex-jueces estatales y federales y ex-acaldes de Puerto Rico.
 - (b) Los ex-agentes del orden público, que se haya retirado honorablemente y que hayan servido más de 10 años.



(5) Una (1) declaración jurada, de tres (3) personas que no sean familiares del solicitante que atestigüen que goza de buena reputación en la comunidad.

(6) Dos (2) fotografías recientes tamaño 2" x 2" a color.

(7) Dos (2) cartones de huellas dactilares (formulario PPR-340 ó FD-258).

2. Estos documentos se radicarán en duplicado en la Comandancia de área, donde reside el peticionario o en el Cuartel General, o en la División de Registro de Armas, reteniendo el peticionario la copia sellada para sus récords.

3. Dentro del término de sesenta (60) días de recibir la Licencia de Armas, prorrogable por sesenta (60) días, todo poseedor de licencia deberá radicar una certificación de que ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a la ley de armas, disponiéndose que

a. En caso de problemas de salud o circunstancias especiales que impidan cumplir con este requisito, el Superintendente evaluará y concederá prórroga hasta que se resuelvan las circunstancias especiales para comenzar a cumplir el término

b. En el caso de las mujeres embarazadas, el término para radicar la certificación del curso del uso y manejo vencerá noventa (90) días después del alumbramiento.



4. De no cumplir con este requisito incurrirá en una falta administrativa de cien (100) dólares por cada mes de atraso, hasta un máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales se revocará su licencia y se ocupará la misma, así como toda arma y municiones que el peticionario haya adquirido

5. Solicitud de tiro al blanco.

Si el peticionario interesa o es un deportista del tiro al blanco, además de lo anterior, complementará la página 3 del Formulario PPR-329 y proveerá los siguientes documentos.

a. Comprobante de Rentas Internas por \$25.00 dólares.

b. Sello Federativos de una Asociación o Federación de tiro reconocida.

c. Certificación de Membresía de un Club de Tiro.

D. Si la solicitud de tiro al blanco se adiciona luego de haber obtenido la licencia de arma se debe completar el cambio de categoría juramentando ante notario publico el PPR 574 y cancelando el comprobante de \$25 de la petición más los 20 del cambio de categoría.

6. Solicitud de Permisos de Portación

a. Permisos de Portación otorgados por el Tribunal

Si el ciudadano interesa portar armas, deberá hacer su petición al Tribunal de Primera Instancia, luego de haber obtenido la licencia de armas, expedida por la Policía de Puerto Rico y

cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 2.05 de la ley de armas y los procedimientos del Tribunal.

Una vez concedido dicho permiso, el Superintendente incluirá en el carné de peticionario el número del permiso de portar. Para esto, el peticionario someterá la evidencia, junto a un comprobante de \$20.00 dólares y juramentando la solicitud ante notario público.

b. Permisos de Portación a Funcionarios Públicos (Falta)

7. Proceso para solicitar duplicado de licencia de armas

a. Complementara el formulario PPR- 517.

b. Se radicarán en la División de Armas o en las Comandancias Policiales, donde resida el peticionario.

c. Un comprobante por la cantidad de \$50.00 dólares

Artículo 9. Procedimiento para la Expedición de Licencias de Armas

A. El Superintendente, dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días naturales, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en esta Ley para la concesión de la licencia de armas. Para esto:

1. Verificará en sus archivos y en los archivos del *National Crime Information Center (NCIC)* y del *National Instant Criminal Background Check System, (NICBCS)* entre otros).

a. Correrá el cartón de huellas dactilares contra la base de datos del sistema computadorizado de huellas (AFIS).

- b. De resultar la investigación del Superintendente en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, notificando por escrito su decisión y orientándole del derecho apelar tal decisión. El proceso de apelación se regirá por lo establecido en la ley 170 "Ley de Procedimiento administrativo Uniforme".
- c. Si el Superintendente no emite una determinación dentro del plazo antes mencionado de ciento veinte (120) días, el procedimiento será el que se explica a continuación: En un término de diez (10) días naturales se expedirá un permiso especial con carácter provisional a favor del peticionario. Dicho permiso especial concederá todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia de armas ordinaria, con una vigencia de sesenta (60) días naturales.
- d. Dicho permiso con carácter provisional advendrá automáticamente a ser una licencia de armas en propiedad si al concluir la vigencia del mismo el Superintendente aún no hubiere alcanzado una determinación sobre la misma.
- e. El Superintendente tendrá discreción de realizar una investigación de campo al peticionario antes de concederle la licencia de armas. Además, luego de concedérsele ésta a la persona, el Superintendente podrá realizar una investigación al



mismo en cualquier momento. Disponiéndose que en caso que la investigación arroje que el peticionario está haciendo un uso indebido o ilegal del arma, el Superintendente tendrá plena facultada de eliminar el privilegio de la licencia de armas. La persona podrá solicitar revisión de tal decisión, siguiendo los procedimientos establecidos en la LPAU. Disponiéndose que por uso ilegal o indebido se entenderá no sólo aquellas acciones que violenten las normas establecidas en la Ley de Armas, supra, sino aquellas que el Superintendente entienda, atentan contra la seguridad pública.

2. Expedición de Permisos de tiro al blanco

- a. Toda persona que tenga una licencia de armas expedida de conformidad con esta Ley, podrá solicitar al Superintendente un permiso de tiro al blanco.
- b. No se expedirá permiso de tirador a persona alguna que no sea miembro de un club u organización de tiro al blanco y una federación de tiro, debidamente reconocidos por el Secretario.
- c. Los permisos de tiro al blanco vencerán junto a la licencia de armas. La solicitud de renovación de tales permisos se hará junto a la renovación de la licencia de armas mediante declaración jurada y un comprobante de rentas internas a favor de la Policía de Puerto Rico por diez (10) dólares



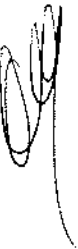
- d. Pasados los seis (6) meses luego del vencimiento de su licencia de armas, el peticionario vendrá obligado a iniciar el proceso nuevamente.
- e. El poseedor de un permiso de tiro al blanco deberá mantener en vigor su afiliación a un club de tiro debidamente reconocido por el Secretario y a la Federación de Tiro, durante el término de vigencia de dicho permiso. De no cumplirse con este requisito, el permiso de tiro quedará automáticamente revocado. Esta revocación en particular no conlleva una cancelación de su correspondiente licencia de armas y no impedirá que el interesado solicite de nuevo un permiso de tiro al blanco en fecha subsiguiente.
- f. El permiso de tiro al blanco será incorporado por el Superintendente a la licencia de armas del concesionario, haciendo constar la categoría de tiro al blanco.
- g. El permiso de tiro al blanco facultará al poseedor para transportar armas de fuego y municiones, y a disparar armas en las facilidades o lugares de tiro; y a participar en cualquier campeonato, concurso o torneo de tiro auspiciado por cualquier club u organización de tiro.

3. Permisos de Tiro al blanco a menores

El Superintendente podrá expedir permiso de tiro al blanco, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor

o encargado, a aquellos menores de edad que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Tenga siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, siempre que éste posea a su vez un permiso de tiro al blanco.
- b. El padre, madre, tutor o encargado del menor someterá junto con la solicitud de tiro al blanco una declaración jurada en la que se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras éste utiliza las armas de tiro al blanco.
- c. El padre, madre, tutor o encargado del menor debe tener permiso vigente de tiro al blanco.
- d. La solicitud de permiso para menores deberá acompañarse, además, con un comprobante de rentas internas de veinticinco (25) dólares y dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas
- e. El carné de permiso de menores será impreso sobre un fondo azul y lo suficientemente pequeño como para ser portado en billeteras de uso ordinario, será laminado y contendrá, además de la fotografía del menor, su nombre completo, su fecha de nacimiento, el número del permiso, la fecha de



expedición de la licencia, la fecha en que deberá actualizarse el carné y el sello federativo.

- f. Esta licencia especial de tiro al blanco podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo los requisitos establecidos anteriormente y el pago de un comprobante de rentas internas por diez (10) dólares.
- g. Ninguna renovación podrá extender la vigencia de esta licencia especial más allá de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La solicitud de renovación se hará utilizando el formulario.
- h. El Superintendente, dentro del término de diez (10) días después de recibida la solicitud, expedirá el permiso solicitado, salvo que exista causa justificable para la denegación.
- i. El menor siempre deberá utilizar el arma de fuego en presencia y bajo la supervisión de su padre, madre, tutor, encargado o custodio certificado por la federación de tiro.
- j. Ningún menor podrá participar en el deporte de tiro al blanco con armas de fuego si no posee el permiso dispuesto en la Ley de Armas.
- k. . Permisos de Tiro al Blanco Provisionales
 - a. Los permisos de tiro al blanco provisionales se otorgarán a los deportistas domiciliados fuera de



Puerto Rico que vengan a la Isla para practicar o competir en el deporte de tiro al blanco. Estos deberán solicitarse antes que las armas y municiones entren a la jurisdicción de Puerto Rico. Los interesados, deberán proveer una foto reciente de cada tirador, número de pasaporte de ser ciudadano extranjero, número de licencia de armas o su equivalente expedido por la autoridad con jurisdicción para emitir dichas licencias en el lugar de domicilio del solicitante, domicilio, número de armas que trae, su tipo, calibre, marca y número de serie si lo tuviesen. Deberán proveer, también, el día de llegada a la Isla, el lugar de alojamiento y el día de su partida. Se cumplimentará el formulario que el Superintendente designe para recopilar la información.

- b. Como excepción a la Ley de Armas, supra, en cualquiera de los anteriores casos en que la persona llegue a Puerto Rico sin municiones, podrá comprar aquellas que le sean necesarias de acuerdo a los calibres que haya reseñado en su solicitud de permiso, dejando constancia del número de permiso provisional que le fue concedido por el Superintendente. La armería procederá a la venta, dejando constancia de ello y notificará a la Policía, disponiéndose que,



cualquier munición no usada deberá ser devuelta al armero que vendió la misma. El tirador podrá solicitar el reembolso del costo de éstas, menos un veinticinco (25) por ciento que podrá ser retenido por el armero para sufragar sus costos por el servicio provisto.

En los casos que traten de un solo tirador invitado, el procedimiento será igual al anterior.

5. Las personas que única y exclusivamente se dedican a la práctica o competencia del tiro al blanco con armas neumáticas en clubes de tiro, no estarán requeridas de licencia o permiso alguno. Para este caso si estarán requeridas que sean miembros o socios de algún club de tiro y una Federación de Tiro u Organización de Tiro activos.
6. Cancelación de Permisos de Tiro
 - a. El Superintendente cancelará el permiso de tirador a cualquier persona a quien le revoque su licencia de armas.
 - b. El Superintendente cancelará el permiso a todo tirador que observase conducta desordenada o negligente en cualquier concurso, torneo o campeonato de tiro, que tratase de participar en cualquier concurso, torneo o campeonato de tiro en estado de embriaguez.
 - c. que advenga incapacitado mental,



- d. que tomase parte o estuviere implicado en cualquier movimiento para derrocar por la fuerza, violencia o cualquier medio ilegal al Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éstos
- e. que dejase de pagar el sello federativo.

7. Permisos de Portación

- a. El permiso de portación será incorporado por el Superintendente a la licencia de armas del concesionario, haciendo constar la categoría de portar, según lo establecido en el Artículo 2.02 (F), dentro de los diez (10) días naturales siguientes de haber entregado el concesionario la autorización del Tribunal conjunto con el formulario juramentado de cambio de categoría.

Artículo 10. Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias


- A. El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones en las siguientes instancias:
 - 1. Cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

2. Por conducta constitutiva de acecho según tipificada en la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada,
3. Ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada.
4. Persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer un arma. Disponiéndose que una persona que hubiere atentado contra su vida estará incapacitada para tener una licencia de armas; y de tenerla se le revocará.,
5. Un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas.
6. Persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana.
7. Que haya sido separado bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.
8. Que haya sido destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico.
9. Que haya sido convicta, por alguna violación a las disposiciones de la actual Ley 404 según enmendada.

Artículo 11 Proceso de Investigaciones

- A. El Superintendente realizará cuántas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario.
- B. Las investigaciones las realizará la División de Investigaciones de Armas la cual está adscrita al Negociado de Licencias y Permisos.

1. Al recibir la petición para investigar esta División las enumerará por orden de fecha de radicación y Comandancia y en ese orden se asignarán a investigar por áreas.
2. Llevará un libro control de cada solicitud que reciba para investigar.
3. Al recibir el expediente con la investigación realizada el director de la División o la persona que él designe hará un análisis objetivo del expediente que le someta el investigador para determinar si la investigación y el resto del contenido del expediente cumple con las leyes y con las normas establecidas por la Policía.
4. Una vez revisado el expediente, certificará el mismo como Favorable o Desfavorable en el formulario PPR-55 "Certificación sobre Expediente de Investigación de Solicitud de Licencias de Armas" y remitirá el mismo a la División de Registro de Armas.
5. Si la investigación resultare desfavorable se revocará y ocupará de inmediato tanto la licencia como todas las armas y municiones que tuviere el peticionario. El Superintendente notificará por escrito esta determinación y apercibirá al ciudadano de su derecho a solicitar vista administrativa.
6. Este mismo procedimiento se seguirá en caso de cualquier investigación de armas solicitada.



Artículo 12. Cantidad de Armas Permitidas por Ley

A. La licencia de armas faculta al concesionario a ser propietario de un máximo de dos (2) armas de fuego a menos que posea un permiso de tiro al blanco o de caza, en cuyo caso no se pondrá límite en los permisos a la cantidad, según se establece en la Ley Núm. 404, supra. Sin embargo se establece lo siguiente:

1. Todo tenedor de permiso de tiro o caza que posea 15 armas o más debe mantener éstas en un lugar seguro según estipulado en el artículo 2.02 (D) de la ley y deberá atestiguar que cumple con este requisito sometiendo ante el Superintendente una declaración jurada ante notario público o ante cualquier funcionario con autoridad para así hacerlo.

B. Además, faculta al concesionario a adquirir, comprar, vender, donar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar, transportar, portar y conducir armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pendiente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiéndose:

1. que las armas de fuego se podrán portar, conducir y transportar de forma oculta o no ostenciosa.
2. salvo que se posea, además, un permiso de portación, el arma no se podrá portar en la persona del concesionario.
3. que las armas de fuego sólo se podrán donar, vender, traspasar, ceder, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de

control o de dominio, a personas que posean licencia de armas o de armero.

4. que el concesionario sólo podrá transportar un (1) arma de fuego a la vez, salvo los concesionarios que posean también permisos de tiro al blanco o de caza, quienes no tendrán limitación de cantidad para portar armas de fuego en su persona mientras se encuentren en los predios de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza, en conformidad a las leyes aplicables.
5. que el concesionario sólo podrá comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que posee inscritas a su nombre.
6. que esta licencia de armas no autoriza al concesionario a dedicarse al negocio de compra y venta de armas de fuego limitándose la compra y venta de éstas a sus armas personales.
7. que el concesionario podrá acudir a un club de tiro autorizado una vez al año, pagando la cuota que allí se le requiera, para entrenarse en el uso y manejo de sus armas; disponiéndose que para este propósito el Superintendente autorizará la compra de cincuenta (50) municiones adicionales a las permitidas por esta Ley, las cuales tendrán que ser consumidas en su totalidad en el club de tiro al que el concesionario haya asistido.



Artículo 13. Actualización de Las Licencias

- A. Todo carné de la licencia de armas contendrá la fecha en la cual deberá ser actualizado
- B. Toda licencia de armas tendrá vigencia de cinco (5) años luego de expedido, de no haber motivo para ser revocada.
- C. Ninguna persona podrá hacer transacciones de armas de fuego o municiones, ni tirar en un club de tiro, ni cazar, ni portar, conducir o transportar armas, si no hubiese solicitado su actualización.
- D. En el quinto aniversario de la expedición de la de expedición de la Licencia de Armas, el peticionario deberá actualizar su carné para esto deberá:
 - 1. Completar una declaración jurada, haciendo constar que las circunstancias que dieron base a la otorgación original se mantienen de igual forma o, indicando de qué forma han cambiado.
 - 2. Proveer comprobante de rentas internas de \$100.00 dólares.
 - 3. Dicha actualización se podrá realizar dentro de seis (6) meses antes o treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas.
- E. El permiso de portación se renovará concurrentemente con la actualización de la licencias de armas.
- F. La persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por no haberla actualizado podrá solicitar nueva licencia siempre que



hubiese pagado cualquier multa pendiente. Así mismo podrá recobrar las armas ocupadas, si el Superintendente no hubiese dispuesto de ellas.

G. Cuando el concesionario estuviere residiendo fuera de Puerto Rico la fecha de actualización este carné no vencerá de regresar a Puerto Rico.

H. Obligación de notificación de vencimiento:

1. El Superintendente notificará a todo concesionario, seis (6) meses antes del vencimiento del carné, la fecha en que éste deberá ser actualizado.
2. El Superintendente hará disponibles a través de las comandancias de áreas, de los armeros y del Internet todos los formularios necesarios para realizar la actualización.
3. Una vez completados y sometidos estos documentos el Superintendente emitirá el nuevo carné dentro de los próximos treinta (30) días naturales. En las comandancias donde esté funcionado el Sistema de Registro Electrónico, los ciudadanos deberán radicar y obtener el servicio en las comandancia donde ubica su residencia.
- I. Todo solicitante tendrá que informar al Superintendente su cambio de dirección residencial o postal dentro de treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de una multa administrativas de \$200 dólares.

J. En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de armas a la Policía para su cancelación, y conjuntamente entregará

sus armas a la Policía o las traspasará a otra persona con licencia de armas o de armero.

Artículo 14. Licencias de Armero y Comerciante en Armas y Municiones

A. Requisitos que debe cumplir todo solicitante o tenedor de licencia par dedicarse al Negocio de Armero, Comerciante de Armas Fuego y Municiones

1. Procedimiento para la adquisición de licencia

a. Toda persona que interese dedicarse al Negocio de armero o al comercio en armas de fuego y municiones deberá solicitar una licencia expedida a esos efectos por el Secretario de Hacienda. Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de armero o comerciante en armas de fuego y municiones, sin poseer una licencia expedida por el Secretario del Departamento de Hacienda.

b. El solicitante deberá llenar, jurar y suscribir ante un notario público y remitir al Secretario de Hacienda, el modelo 323-43 "Solicitud para Licencia de Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones.

c. El Secretario de Hacienda someterá toda solicitud al Superintendente para la investigación correspondiente, conforme a la Ley de Armas, supra. Dicha solicitud será asignada para su investigación a la División de Inspección de



Armería adscrita a la Superintendencia Auxiliar de Drogas Narcóticos, Control Vicios y Armas Ilegales.

- d. De ser favorable el informe del Superintendente, el Secretario de Hacienda procederá a expedir al solicitante la licencia solicitada, previo el pago de los derechos correspondientes.
 - e. Si el Superintendente hiciere una recomendación desfavorable en base a la investigación practicada, el Secretario de Hacienda podrá, en virtud de la autoridad que le confiere la Ley, desaprobando la solicitud para Licencia de Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones, previa vista administrativa.
 - f. Los peticionarios para licencia de armeros deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2.09 de la Ley 404
2. Medidas de Protección y Seguridad en los Establecimientos de Ventas de Armas y Municiones.
- a. Toda persona que se dedique al negociado de armeros deberá cumplir con los requisitos en el artículo 2.10 de la Ley de Armas.
 - b. Todo local que sea utilizado por un tenedor de licencia para dedicarse al negociado de Armero o de Comerciante en Armas de Fuego y Municiones, deberá cumplir con los siguientes requisitos de protección contra robo, fuego o mal uso de armas de fuego:



- 1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado. Las ventanas y puertas tendrán rejas de acero interiores y exteriores de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso.
- 2) Dentro del edificio habrá un local que será utilizado exclusivamente para la venta y exhibición de armas de fuego y municiones. El mismo será restringido y su entrada controlada por medios electrónicos.
- 3) No se exhibirá armas de fuego, municiones, imitaciones, dibujos o fotografías de éstas en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego que puedan ser vistas desde el exterior del negocio.
- 4) Las armas y municiones estarán almacenadas en una caja fuerte empotrada en concreto armado dentro de una bóveda. La bóveda tendrá doble puerta de acero protegida con rejas y estará construida de concreto armado.
- 5) Los locales estarán provistos de extintores de incendio, entre otros, de bióxido de carbono (CO) y de un sistema de alarma contra escalamiento o robo, conectado al Cuartel de la Policía más cercano.



- 6) Las municiones se almacenarán separadas de las armas.
- 7) Las armas de fuego y las municiones estarán siempre almacenadas dentro de la caja fuerte.
- 8) Los empleados serán orientados, por lo menos una vez al año, sobre las medidas de seguridad que deberán tomar en casos de robo, apropiación ilegal, escalamiento, incendio y explosión.
- 9) El sistema computadorizado instalado por la Policía de Puerto Rico estará ubicado en un escritorio o lugar apropiado dentro de un área con suficiente ventilación para que el equipo no esté expuesto a altas temperatura, o por el contrario, a exceso de humedad. Estará conectado a la Internet, sistema que será adquirido y sufragado por el armero. El sistema eléctrico al que esté instalado será de por lo menos cuatro receptáculos dobles con un "multi-plug", o "surge protector" para regular la fluctuación de voltaje. Será responsabilidad del Negociado Tecnología de la Policía de Puerto Rico dar servicio y mantenimiento y velar por el acuerdo convenido entre policía y armeros, según requerido por la División de Armas de Fuego. En los casos en que la Superintendencia Auxiliar Servicios al Ciudadano o



Negociado Licencia y Permisos brinde ayuda o soporte a tecnología, sería única y exclusivamente para mantener la efectividad de programa y canalizar las necesidades.

- c. Estos locales estarán inspeccionados por la División de Investigaciones de Armerías, adscritas a la Superintendencia Auxiliar Drogas, Narcóticos Control Vicios y Armas Ilegales de la Policía de Puerto Rico, cada tres meses, a fin de verificar el cumplimiento de dichas medidas.
- d. El requisito de las medidas de seguridad antes señaladas no será aplicable a los Comerciantes de Armas de Fuego que hubieren depositado las armas y municiones para la venta en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía de Puerto Rico.
- e. La Policía expedirá a dichos comerciantes una certificación en la cual se establezca que todas las armas que poseían para la venta han sido entregadas al Depósito de Armas y Municiones y se cobrará por el almacenamiento.
- f. El incumplimiento de estas medidas de seguridad por parte del comerciante podrá resultar en:
 - 1) La denegación de la solicitud de licencia para dedicarse al negocio de Armero o de Comerciante en Armas de Fuego y Municiones.



- 2) La revocación o cancelación de la licencia, si la misma hubiere sido expedida.
3. Deberes y Responsabilidades del Armero y comerciante en armas de fuego y municiones
 - a. Toda persona que se dedique al negocio de armero o comerciante en armas de fuego y municiones cumplirá estrictamente con lo dispuesto en el artículo 2.08 de la Ley de Armas, supra, e informará a través del Registro Electrónico todas las transacciones realizadas y se expondrá a las sanciones estipulados en el mismo de así no hacerlo.
 - b. De no estar disponible dicho sistema al momento de la transacción, el vendedor y comprador deberán notificarlo por escrito y con acuse de recibo al Superintendente, mediante el formulario que proveerá éste a esos fines. (PPR-779)
 4. Funciones y Responsabilidades de la Sección de Investigaciones de Inspección de Armerías.
 - a. Tendrá las siguientes funciones y Responsabilidades
 - 1) Practicará la investigación de rigor sobre la conducta de todo solicitante interesado en obtener una licencia para Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones en toda la Isla.
 - 2) Realizará inspecciones rutinarias para determinar si los armeros o comerciantes en armas de fuego y municiones



en la Isla cumplen con las medidas de seguridad establecidas en el Artículo 2.10 de la Ley 404, supra.

- 3) Realizará inspecciones cada tres (3) meses sin previo aviso a cada establecimiento, pero ello no limitará en forma alguna el que se realice una inspección en cualquier momento si las circunstancias así lo requieren.
- 4) El Director de la Oficina estudiará y analizará todos los informes relacionados con la inspección de dichos establecimientos para determinar si los mismos cumplen con los requisitos establecidos.
- 5) Rendirá un informe al Superintendente Auxiliar de Servicios al Ciudadano, sin demora alguna, sobre toda investigación o inspección que realice. El mismo incluirá en forma detallada los aspectos positivos y/o negativos, si los hubiere, sobre los hallazgos de la investigación o inspección. Hará además, las recomendaciones correspondientes.
- 6) El Superintendente Auxiliar de Servicios al Ciudadano informará al Superintendente sobre las sanciones aplicables.
- 7) El Director de la unidad mantendrá un expediente completo de cada traficante en armas de fuego y



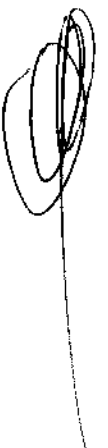
municiones y de los dedicados al negocio de Armero en la Isla.

- 8) Anualmente realizará un inventario de las armas y municiones que tenga en existencia cada Traficante y Armero, para lo cual utilizará el formulario PPR-187 "Hoja de inventario y Revisión de Libros" y someterá el informe correspondiente al Superintendente Auxiliar de Servicios al Ciudadano.
- 9) Establecerá un control o registro para cada traficante o armero y luego, en cada inspección que realice, hará una revisión de los libros, documentos y facturas para lo cual utilizará el formulario PPR-187.
- 10) De estar disponible la función realizar inventario en Página Web, la División de Inspección de Armería solicitará a cada armería tener su inventario al día, tanto de armas como de municiones. Cuando se verifique la primera vez el inventario electrónico debe cuadrar con el inventario manual tomado posteriormente.
- 10) De encontrarse diferencia entre la cantidad de armas de fuego y municiones según figuran en el registro electrónico, luego de considerar las transacciones realizadas, y las que demuestre el inventario físico, se le ordenará a la armería rendir un informe aclarando las



diferencias y explicando las mismas. Deberá sustentar con prueba fehaciente las diferencias, de manera que el agente de Inspección de Armería pueda tener un cuadro claro de lo adquirido y vendido por el armero. El tiempo brindado para tal cuadro lo establecerá el Director de Inspección de Armería de la Policía de Puerto Rico, el cual no será mayor a los siguientes treinta (30) días de realizada la inspección.

- 11) Durante las inspecciones, los investigadores se colocaran en un lugar visible y que se pueda identificar con claridad.
- 12) El Director de la unidad no recomendará la aprobación de solicitud alguna para Licencia de Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones en las siguientes situaciones:
 - a) Cuando el establecimiento a utilizarse en este tipo de negocio esté ubicado en una vivienda.
 - b) Cuando las ventas o negocios se originen en vehículos o establecimientos rodantes.
 - c) En zonas rurales, a menos que en dichas zonas hubiere un área comercial con establecimientos propios para dichos fines.



- d) Cuando el local no cumpla con los requisitos de protección y seguridad establecidos en el apartado dos (2) del presente artículo.
 - e) Cuando un inventario no se pueda conciliar u obtener una explicación de las armas y municiones existentes, por cuanto el inventario no resulta claro.
5. Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de armero o comerciante en armas de fuego y municiones, sin poseer una licencia expedida por el Secretario del Departamento de Hacienda.
 6. Dichas licencias vencerán a partir de un (1) año desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las formalidades y requisitos de solicitud de esta Ley.
 7. Las licencias de armeros estarán sujetas a la aprobación y certificación de la Policía, previa inspección, sobre las medidas de seguridad exigidas en la edificación donde esté ubicado el establecimiento.
 8. La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento.
 9. Un armero que posea una licencia expedida de acuerdo con la Ley de Armas, podrá adquirir un arma que esté inscrita en el Registro de Armas, por compra de la persona que la haya inscrito



a su nombre, siempre que tal persona tenga una licencia de armas.

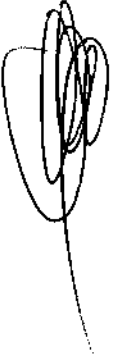
10. Cada transacción referente a la introducción de armas a Puerto Rico por Armeros o a la venta de armas y municiones entre armeros deberá ser informada mediante el sistema electrónico establecido por la Policía.
11. De no estar disponible dicho sistema al momento de la transacción, ésta será informada al Superintendente en el formulario provisto, debiendo expresar en el mismo el nombre, domicilio, sitio del negocio y datos particulares de las licencias, tanto del vendedor como del comprador, así como la cantidad de armas y/o municiones en cada transacción,
12. Un armero que posea una licencia expedida de acuerdo con la Ley de Armas, podrá adquirir un arma que esté inscrita en el registro de armas por compra de la persona que la haya inscrito a su nombre siempre que tal persona tenga una licencia de armas.

Artículo 15. Fabricación, Venta y Distribución de Armas

Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos en Ley de Armas de Puerto Rico, supra, para fabricar, importar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego.

Artículo 16. Registro de Armas

- A. Cualquier adquisición, compra, venta, donación, cesión o forma de traspaso de titularidad de un arma de fuego y municiones debe ser realizada ante una persona con licencia de armero y será inscrita en el Registro Electrónico establecido en la Policía de Puerto Rico.
- B. De no estar disponible el mismo, se llevará constancia de estas transacciones en los siguientes formularios los cuales se enviarán a la División de Registro de Armas para el registro e inscripción.
 - 1. PPR-779 "Volante de Notificación Transacción Manual Ley 404 Artículo 2.08, Letra b" ya sea a distribuidores, fabricantes, otros armeros o a ciudadanos particulares. No será juramentado, pero el documento al ser enviado por la armería a la Policía surte el efecto de responsabilidad de sustituir y notificar la transacción electrónica.
 - 2. PPR-332 "Declaración sobre Posesión" Este documento se elaborará uno por cada arma y se hará a nombre del armero o comerciante en armas de fuego.
- C. La compra o traspaso se realizará mediante la complementación del formulario PPR 379 "Solicitud para Compra o Traspaso de Armas de Fuego". La transacción se hará en la División de Registro de Armas, luego de verificar que la licencia está vigente y que el arma está legalmente registrada.



- D. El Registro Electrónico contendrá toda la información relacionada a los tenedores de licencias de armas y de armeros así como de las armas que poseen y sus calibres.
- E. Cuando el registro electrónico no esté disponible por fallas operacionales de tecnología, apagones de luz ocasionados por energía eléctrica o por problema del local, porque el proveedor de Internet falla, por sistema dañados, entre otras circunstancias, será responsabilidad del armero notificar al "help desk" de armas para que éstos le brinden un número de control y que identifiquen la falla. El número será escrito en las transacciones manuales, en el margen superior izquierdo de cada transacción y el "help desk" tendrá una bitácora en la cual llevara los números y una breve descripción de la situación informada por la armería. Al concluir la contingencia, se notificará al "help desk" que la fallas fueron corregidas, y el armero deberá volver a utilizar el Registro Electrónico. Los armeros podrán notificar la situación vía teléfono, e-mail o Facsímil. Las transacciones manuales informadas durante la contingencia que tengan su número, serán trabajadas por el sistema de "help desk" tan pronto las circunstancias lo permitan; sin demora alguna.
- F. Las transacciones de armas y venta de municiones, tanto en el Registro Electrónico así como en el volante transacción manual PPR-779, serán responsabilidad de los armeros. Los volantes que no

contengan el número de llamada del "help desk" serán denegados y no aceptados.

G. Registro de Armas Obtenidas Mediante Herencia

a. Para hacer un traspaso de una o más armas de herencia el solicitante debe poseer licencia de armas y se le requerirán los siguientes documentos:

- 1) testamento o declaratoria de herederos expedida por el Tribunal.
- 2) declaración jurada de todos los co-herederos cediendo el derecho del arma al que ha solicitado que se le traspase.

F. Registro e Inscripción de Armas de Municipios o Agencias Gubernamentales

a. Armas compradas a las armerías

- 1) El encargado de la propiedad del municipio o de la agencia gubernamental, debe radicar en la División de Registro de Armas el formulario PPR 329 debidamente juramentado por cada arma.
- 2) Deberá incluir copia del recibo de compra de las armas con una declaración jurada haciendo constar en cuál armería adquirió las mismas, descripción y circunstancia de la compra.



- b. Armas a ser adquiridas del Depósito de Armas de la Policía.
- 1) El encargado de la propiedad preparará el modelo SC 786 "Informe de Activo Fijo" requerido por el Departamento de Hacienda, el cual deberá estar firmado y por el Encargado del Depósito de la Policía y el encargado de la propiedad de la agencia o municipio.
 - 2) Deberá presentar la carta en la cual el Superintendente de la Policía autoriza la transferencia de las armas al municipio o agencia.

Artículo 17. Venta de Municiones

- A. Para la venta de municiones el armero realizará tales transacciones utilizando Registro Electrónico, una vez identifique el tenedor de la licencia de armas. En caso de no tener el Registro Electrónico disponible, utilizará la certificación provista por el tenedor de la licencia la cual emite el Registro de Armas.
- B. La venta de municiones se limitará al calibre del (as) arma (s) que el comprador tenga inscritas a su nombre.
- C. Una persona con licencia de armas, salvo las categorías de tiro al blanco o de caza, sólo podrá poseer como máximo cincuenta (50) balas por año natural por arma que posea.
- D. Si dicha persona desee sustituir las municiones, ya sea mediante reemplazo o adquisición de nuevas municiones por haber utilizado o perdido alguna de las mismas, deberá acudir al distrito o precinto



policíaco donde reside. La Policía le concederá una autorización para reemplazar las municiones manteniendo la cantidad de 50 establecida anteriormente.

- E. En los casos en los cuales la persona desee adquirir nuevas municiones por haber utilizado o perdido alguna de éstas, deberá informar las circunstancias en que utilizó o perdió las mismas. Para que se conceda el reemplazo de las municiones, las circunstancias en que se utilicen deberán ser actividades permitidas y legítimas al amparo de nuestro ordenamiento jurídico y lo dispuesto en la Ley de Armas. Las municiones entregadas serán decomisadas por la Policía.
- F. El Superintendente autorizará la venta de pólvora según sea establecido en la reglamentación dispuesta .

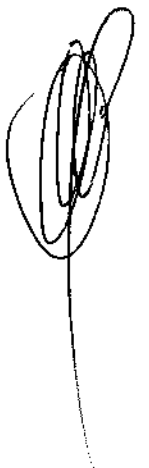
Artículo 18. Depósito de Armas

A. Armas y Municiones que se almacenarán en el Depósito de Armas:

1. En el Depósito de Armas y Municiones se custodiarán todas las armas ocupadas por los agentes policíacos ya sea por órdenes de los tribunales, de los fiscales, del Superintendente o por motivos fundados. El concesionario estará exento del pago por custodia. Así mismo se almacenarán las armas encontradas o extraviadas hasta tanto se verifique procedencia y se decida acción a tomar con las mismas.
2. Se almacenarán aquellas armas que forman parte de algún caudal relicto (herencia).



3. Se almacenarán, además, trofeos de guerra.
4. Se almacenarán armas que están en trámite de registro o que han sido traídas del extranjero
5. En el Depósito de Armas y Municiones se almacenarán, también, las armas que así lo soliciten, como medida de seguridad, o por motivos de viaje, interesan que sus armas sean guardadas, Estos ciudadanos pagarán por el depósito y custodia voluntaria. Disponiéndose que, aquellos que depositen sus armas en lo que renuevan su licencia, pagarán a su vez por la custodia.
6. Al momento de entregar las armas, se les orientará sobre el término de tres (3) años desde la fecha de recibo en el depósito para que los depositantes o sus herederos legales expresen su interés en que las armas sean retenidas por más tiempo o que, de lo contrario serán decomisadas o se dispondrá de éstas. Las prórrogas deberán solicitarse directamente en el Depósito dentro de los sesenta (60) días antes de cumplirse el término de los tres (3) años. Dicho término no deberá ser mayor de seis meses.
7. Todo armero vendrá obligado a implantar en su local las medidas de seguridad exigidas por la Policía, según dispuesto en la Ley 404, supra, según enmendada para el almacenamiento o custodia de las armas y municiones lo cual se verificará mediante inspecciones cada tres (3) meses. De no cumplir con éstas, se le concederán treinta (30) días para corregir las mismas, o de lo



contrario, deberá depositar en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía para su almacenamiento y custodia todas las armas y municiones que posea para la venta. Los armeros que utilicen el Depósito de Armas y Municiones, pagarán por el almacenamiento y custodia de sus armas y municiones.

8. En el establecimiento del costo de almacenamiento y custodia, se tendrán en consideración los costos de operación del Depósito y el manejo de las armas y municiones para efectos de recibo, clasificación, custodia y entrega de las mismas. Estos costos reflejan los gastos reales y razonables por concepto del servicio prestado.

COSTOS DE ALMACENAMIENTOS DE ARMAS Y MUNICIONES

Armas Cortas	\$19.50 mensual	.65c por día cuando no se ha completado el mes
Armas Largas	\$30.00 mensual	\$1.00 dólar por día cuando no se ha completado el mes
Cada 50 Balas ó menos	\$4.50 mensual	.15c por días cuando no se ha completado el mes
Cada 25 Cartuchos o Menos	\$9.00 mensual	.30c por días cuando no se ha completado el mes

9. El encargado del Depósito de Armas y Municiones enviará mensualmente a los armeros una factura en la que se indicará el costo del almacenamiento y custodia de sus armas, de acuerdo a la utilización del Depósito de Armas y Municiones que durante

dicho mes haya hecho el armero. A los ciudadanos particulares no se les enviará factura mensual. A éste se le computará y notificará el costo total al momento de retirar el arma y/o municiones.

B. Procedimiento a Seguirse en el Recibo, Almacenamiento, Custodia y Entrega de las Armas y Municiones:

1. Al recibirse las armas y/o municiones se expedirá un recibo por las mismas (PPR – 384). Este formulario contendrá información sobre el tiempo de custodia 3 años los cargos por almacenamiento y custodia, así como el método de cobro y pago por tales servicios.
2. Las armas serán guardadas descargadas en un área libre de humedad y separadas de las municiones.
3. El acceso al área donde se guardan las armas estará limitado al personal asignado a la misma.
4. Es responsabilidad del Encargado del Depósito verificar la vigencia de la licencia de armas de las persona al levantar las armas depositadas.
5. Todo comerciante en armas, que haya almacenado armas y/o municiones en el Depósito podrá retirar las mismas, previo el pago total de lo adeudado por custodia y almacenamiento, siempre y cuando tenga vigentes las correspondientes licencia; y de ser armero o comerciante en armas de fuego y/o municiones cumpla,



además, su local con las medidas de seguridad que requiere la Ley.

6. Todo tirador, cazador o persona natural o jurídica que tenga armas y/o municiones en el Depósito, podrá retirar las mismas, previo el pago total de lo adeudado, siempre y cuando tenga vigente la correspondiente licencia; haya satisfecho los documentos requeridos para la devolución del arma, así todos los requisitos solicitados por los técnicos y personal de armas que evalúa la devolución, al amparo de las disposiciones de la Ley de Armas, supra.

Cobros: Partes II.

1. El costo de almacenamiento y custodia deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación del depósito.
2. Si luego treinta (30) días de haberse facturado no se ha recibido el pago, el Superintendente podrá iniciar los trámites con el Departamento de Hacienda para cancelar la licencia y disponer del arma o armas y municiones. El trámite se iniciará con un informe del Superintendente al Secretario de Hacienda en el cual se certifique la falta de pago. El informe lo generará el Encargado del Depósito.
3. La falta de pago por parte de un Armero o Comerciante en armas de fuego y/o municiones de la mensualidad indicada por el



Superintendente, será motivo suficiente para que el Secretario de Hacienda pueda cancelarle, denegarle o no concederle la licencia de dicho comerciante.

4. De cancelársele la licencia a un Armero o Comerciante en Armas de Fuego y/o Municiones por parte del Secretario de Hacienda, no podrá efectuar transacción alguna con otros armeros o comerciantes en armas y/o municiones o con persona alguna con dichas armas hasta que satisfaga el monto total de la deuda.
5. Toda persona natural o jurídica que tuviere armas y/o municiones almacenadas en el Depósito y no cumpla con su obligación de pago, le serán retenidas en el mismo, hasta tanto satisfaga el monto total entendiéndose que luego de tres años pasará a ser propiedad de la Policía de Puerto Rico, si el propietario no expresa por escrito su interés en retenerlas.

D. Excepciones de Pago

Quedan excluidos del pago por almacenamiento o custodia de la armas de fuego y/o municiones;

1. las armas propiedad del Gobierno de Puerto Rico
2. las armas depositadas mientras se reparte una herencia
3. las armas ocupadas por la Policía de Puerto Rico o por órdenes de los tribunales por cualquier motivo.
4. las armas procedentes de Fiscalía



5. las armas propiedad de ciudadanos que, por motivos de seguridad, las depositan en cuarteles de la Policía, por un período de cinco (5) días. Pasados los cinco (5) días, el Comandante de la Unidad policíaca enviará dicha arma y/o municiones al Depósito y se cobrará por su almacenamiento y custodia.

E. Disposición y/o Destrucción de Armas Almacenadas en el Depósito de Armas

1. Toda persona natural o jurídica que tuviere armas y/o municiones almacenadas en el Depósito por tres años o más, que no haya cumplido con su obligación de pago y no haya expresado por escrito su interés en retenerlas, perderá su derecho propietario sobre las mismas y éstas pasarán a ser propiedad de la Policía de Puerto Rico. La Agencia podrá disponer de esta(s) arma(s) como lo estime conveniente, decomisando las mismas o transfiriéndolas a alguna agencia del gobierno estatal o federal.
2. El período de tres (3) años para luego disponer de esa arma, comenzará a regir desde el momento en que el arma sea entregada al Depósito o en cualquier dependencia gubernamental.

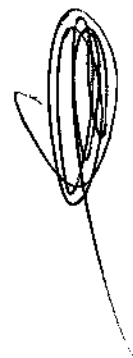
H. Decomisación de Armas

1. La decomisación de armas de fuego así como de cualquier otra arma será responsabilidad del Encargado del Depósito quien supervisará todo el proceso. En el mismo participarán, además:

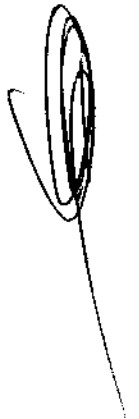


personal de la División legal un abogado y un auditor, ambos de la Agencia.

2. Una vez determinadas las armas a decomisarse, el encargado del deposito preparará una lista de las mismas anotando:
 - a. en caso de armas de fuego a decomisarse:
 - 1) clase
 - 2) marca
 - 3) número de serie
 - 4) calibre
 - b. en caso de armas blancas
 - 1) clase
 - 2) marca de fábrica
 - 3) dimensiones en cuanto a su largo y ancho
 - 4) color del mango expresando si éste es metal, chifle, madera o de otros metales
3. Tomará fotografías de las armas y luego las hará inservibles. Asimismo se tomarán fotografías durante todo el proceso.
4. Será responsabilidad del Encargado del Depósito empacar las armas a ser decomisadas,
5. El Encargado del Depósito solicitará los servicios de planta de reciclaje de salina y coordinará la transportación de las armas hasta el lugar de disposición final de las mismas.



6. Será responsabilidad del abogado de la Policía levantar un acta sobre todo el proceso, mencionando los testigos y personas presentes en la decomisación y haciendo constar la fecha y hora en que las armas fueron depositadas en la correas y se cumpla con las cuatro (4) etapas a saber: cuando se colocan inicialmente; donde se separa el metal, goma ,madera; donde la procesa; y finalmente donde sale la materia prima triturada.
 7. En todo proceso para decomisar armas estarán presentes no menos de tres (3) funcionarios de la Policía de Puerto Rico. Todos los participantes firmarán el Acta que prepare el Abogado de la Policía de Puerto Rico.
 8. Todos los documentos relacionados con la decomisación de armas permanecerán archivados en el Depósito de Armas de la Policía donde estarán sujetos a examen por los auditores y por cualquier funcionario público con autoridad para ello.
- I. Donaciones de Armas de Fuego a la Policía
1. Al momento de recibir un arma de fuego en el Depósito de la Policía por parte de un ciudadano que es dueño de la misma se determinará claramente si se trata de un depósito o de una donación. Al recibir el arma de fuego para fines de custodia el Encargado del Depósito informará a la persona que la entregue sobre el término de tres años desde la fecha del depósito para que expresen su interés en que las armas sean retenidas por más



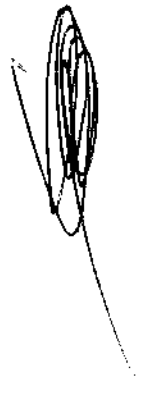
tiempo ya que, de lo contrario, la Policía de Puerto Rico dispondrá de éstas.

2. Las donaciones se regirán por lo establecido en el Código Civil de Puerto Rico.
- J. El Superintendente podrá vender, permutar, donar o ceder las armas obtenidas mediante transferencia, compra o donación a agencias del orden público federales, estatales o municipales u de otras jurisdicciones.
- K. Además, podrá vender las armas a armeros o a una persona con licencia de armas expedida a tenor con lo dispuesto en la Ley.
- L. Que conforme a la autoridad que posee el Superintendente, éste podrá vender, permutar donar o ceder las armas cuyo término de custodia se hubiera vencido a las agencias del orden publico estatales y federales o municipios u otras agencias, previa evaluación de que nuestra necesidades en Policía este satisfechas. Para ello, el Superintendente solicitará una certificación negativa al Encargado de la Propiedad y al Director del Depósito que demuestre que dichas armas se necesitan para la Policía de Puerto Rico. De no necesitarse las mismas serán consideradas como excedentes, que se podrán hacer peticiones por las instrumentalidades descritas. Las peticiones se atenderán de acuerdo al orden de recibidas en el Depósito; para tales peticiones, se mantendrá un registro válido anual debiendo, organizarse todos los días primero de enero de cada año. Las armerías podrán adquirir armas siempre y cuando cumplan con los requisitos de una subasta. Para participar de este



proceso, la Policía establecerá fechas específicas dos (2) veces al año si se cuenta con las armas suficientes como para llevar acabo el proceso, siendo las fechas el 1ro de febrero y octubre de cada año. Se requerirá que la licencia de armero esté vigente y que no exista investigación en curso de dicha armería lo cual deberá certificar la División de Investigaciones de Armas. Los armeros verificarán las armas una vez se cite para ese evento y luego someterán las recomendaciones o valor por las armas o lote a disponerse en subasta. La subasta se efectuará con un representante de la Policía de las siguientes unidades de trabajo; Auditoría, el Encargado del Depósito de Armas; Encargado de la Propiedad de la Policía, cuando exista subasta con armas de la policía. En las subastas de ciudadanos tendrá que asistir un abogado de la Oficina Legal y un agente de la División de Compras y Suministro experimentado en subasta. Una vez la Junta de Subastas esté constituida, se le dará apertura a los sobres con la propuesta de cada armero, y la que más ofrezca a ésta se le otorgará..

- M. Será responsabilidad de cada tenedor de licencia velar por el término de custodia, es decir, que al caducar cada tres (3) años en el Depósito éstos inmediatamente podrán disponer del arma, si el ciudadano no ha solicitado una prórroga en el término antes de vencer su custodia.
- N. Las armas objeto de ocupaciones por motivo de delitos, así como con series mutiladas se destruirán y no serán objeto de venta ni de subasta. Aquellas que vengan de Fiscalía si se indica que puedan ser decomisadas, se podrán vender y hasta subastar, siempre y cuando no se hubieran utilizado en la



comisión de delito alguno. Toda aquella arma que sea declarada estorbo público, será decomisada.

O. En los casos de veteranos de la Policía, se les podrá vender armas del depósito siempre que a las mismas le haya vencido la custodia. Será responsabilidad del Encargado del Depósito, cotejar que la custodia haya terminado, y/o vencido en el Registro de Armas y cumplimentar el documento que separa las armas: Los costos de ventas de ésta son:

PISTOLAS:	Smith & Wesson	\$100.00
	Ruger	\$100.00
	Beretta	\$100.00
Otras		\$60.00
REVOLVERES	Smith & Wesson	\$50.00
	RUGER	\$40.00
Otros		\$40.00

Artículo 19. Licencias para Clubes de Tiro

- A. Se concederán licencias para clubes de tiro sólo a aquellos clubes dedicados al deporte del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley 404 supra.
- B. La solicitud de licencia deberá hacerse por el Dueño o Presidente y/o Secretario del Club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco.

- C. La licencia que se expida al efecto permitirá la práctica del deporte por dos (2) años, solamente en el sitio destinado para ello por el Secretario de Recreación y Deportes.
- D. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse al deporte de tiro al blanco suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:
1. Nombre del club u organización.
 2. Localización del polígono.
 3. Descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte.
 4. Una lista, por duplicado, de los nombres del dueño del club o todos los directores y oficiales, con su dirección postal y residencial, edad y ocupación.
 5. Una certificación juramentada de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios.
 6. Cuando se trate de una corporación o una sociedad, debe proveer una certificación de que ha sido debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico.
 7. Un comprobante de rentas internas a favor de la Policía de Puerto Rico por doscientos (\$200) dólares, como pago por la cuota de solicitud.
 8. Una certificación de afiliación a la federación de tiro.



9. Evidencia de que mantiene vigente una póliza de seguro de responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de trescientos mil (\$300,000) dólares por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía debidamente reconocida para hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
10. Dos (2) fotografías reciente a color 2x2:
- E. En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, éste deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior, salvo que el costo de la cuota de renovación será de cien (\$100) dólares. La licencia así renovada tendrá también una vigencia de dos (2) años.
 - F. El Superintendente podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliera con todos los requisitos del inciso 4 de este Artículo.
 - G. En Puerto Rico sólo podrán dedicarse al deporte del tiro al blanco aquellos clubes que posean licencias expedidas por el Superintendente de la Policía, conforme al procedimiento establecido anteriormente. Las mismas estarán sujetas a revocación por el hecho de permitir tirar con armas de fuego a personas que no tengan los permisos contemplados en la Ley de Armas, supra, y/o por permitir que menores que no estén acompañados del encargado tutor legal,



practiquen en el mismo; cuando haya motivos fundados para creer que se realiza la práctica de consumir bebidas alcohólicas; disparar al aire o que se ocasione daños a vecinos colindantes; y/o que la seguridad no sea adecuada para los practicantes como para el personal que allí asiste.

Artículo 20. Porteador

- A. Según lo estipulado en la Ley de Armas, supra, todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o depositario que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o partes de éstas o municiones para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía al consignatario hasta que éste le muestre su licencia de armas o de armero. Después de cinco (5) días laborables de la entrega, el porteador, almacenista o depositario notificará al Superintendente, dirigiendo la notificación personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el nombre, dirección y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre, entregadas , así como la siguiente información: si se trata de un armero o de un concesionario de licencia de armas; edad del consignatario; propósito alegado por el consignatario para la adquisición de las armas o municiones; certificar que la persona que recibió la mercancía se trata del consignatario.
- B. Cuando el consignatario no tuviere licencia de armas o de armero, el porteador, almacenista o depositario notificará al Superintendente



inmediatamente de tal hecho, el nombre y dirección del consignatario, y el número de armas de fuego o municiones para entrega. Además, no entregará dicha mercancía a tal consignatario hasta tener autorización al efecto, expedida por el Superintendente.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES ESPECIALES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Registro Electrónico – Disposiciones Especiales

- A. A los efectos de propiciar el buen funcionamiento y exactitud del sistema de Registro Electrónico, la Policía de Puerto Rico suministrará e instalará en el establecimiento del armero y comerciante de armas y municiones una computadora personal propiedad pública para la inscripción electrónica de todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de éstas. Este equipo se instalará para uso exclusivo del armero o comerciante en armas o sus representantes autorizados para los fines establecidos en la Ley de Armas. Una vez instalado dicho equipo, la Policía asumirá su responsabilidad de velar porque se ejerzan los controles necesarios para su custodia, cuidado, protección, conservación y uso adecuado. Asimismo aplicará los procedimientos investigativos y sanciones, en la esfera administrativa y criminal, de cometerse actos que constituyan violaciones a las disposiciones de este reglamento o de ley por las armerías.



- B. El equipo computadorizado a ser instalado en el establecimiento del armero o comerciante en armas y municiones no será instalado sin que previamente el Encargado de la Propiedad de la Policía le asigne y adhiera el correspondiente número de propiedad según requiere el debido procedimiento administrativo y fiscal.
- C. La Policía proveerá la orientación y adiestramiento necesario al armero o comerciante en armas y municiones de manera que pueda operar adecuadamente el sistema de Registro Electrónico de todas las transacciones de armas de fuego y municiones. A esos efectos, se expedirá una certificación para la operación del Sistema de Registro Electrónico de la Transacciones de Armas de Fuego y Municiones.

Artículo 22. Permisos para la Utilización de Armas para Películas, Cortometrajes, entre Otros

- A. Toda persona natural o jurídica que realice o tenga la intención de realizar películas, documentales, novelas, obras, etc., en que se utilicen armas de fuego falsas o ficticias, neumáticas o de salva, gas, o cualquiera de las definidas en la Ley de Armas, deberá indicar mediante comunicación escrita al Superintendente lo siguiente:
 - 1. propósito del uso de las armas
 - 2. la fecha de entrada y de salida de las armas.
 - 3. de ser éstas armas de fuego, describir el número de serie.
 - 4. el número de armas a ser utilizadas; la marca y su procedencia.



5. el lugar y el tiempo donde se efectuará la filmación o representación dramática.
 6. La solicitud de permiso para lo anterior, debe dirigirse al Superintendente, mediante notificación escrita remitida como mínimo antes de los diez (10) días de comenzar el rodaje o representación teatral que se trate, so pena de multa administrativa por cada ocasión que no informe como aquí se dispone, según lo establecido en la Ley de Armas.
- B. Disponiéndose que en aquellos casos que la Policía de Puerto Rico sea el depositario de las armas a utilizarse en la película u obra dramática que se trate, la persona natural o jurídica que se trate, debe sufragar los gastos correspondientes por la custodia de las mismas.

Artículo 23. Disposiciones Generales

- A. Constituirá delito la posesión, portación, y uso de armas de fuego sin licencia y la portación de armas ilegales. El ciudadano que incurra en esta práctica se expondrá a las penalidades establecidas en los artículos 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley de Armas, supra..
- B. Asimismo, toda persona que portare, usare o mostrare cualquiera de las armas blancas establecidas en el artículo 5.05 incurrirá delito y se expondrá a las sanciones establecidas en el artículo 5.05 y 5.05^a de la Ley de Armas, supra.
- C. No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un arma de asalto semiautomática.

La persona que no cumpla con esta disposición se expone a las sanciones establecidas en el artículo 2.14 de la Ley de Armas. Esta prohibición no será de aplicación a:

1. la posesión, uso, transferencia, en Puerto Rico, o importación desde el territorio de los Estados Unidos, por personas cuya licencia contenga la categoría de tiro al blanco, de caza o posea licencia de armero, de aquellas armas de asalto legalmente existentes en la Nación de los Estados Unidos de Norte América, a la fecha de entrar en vigor esta Ley; o
 2. la fabricación, importación, venta. o entrega, por personas con licencia de armero, para uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los Agente del Orden Público, del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, o para el uso de las fuerzas armadas del Gobierno de los Estados Unidos o de Puerto Rico.
- D. La otorgación de las licencias de armas aquí establecidas es un privilegio que emana de la Ley 404, supra.
- E. Se prohíbe a cualquier funcionario de la Policía de Puerto Rico a realizar gestión personal alguna a favor de algún peticionario de una licencia de armas; o para la realización de gestión a favor de un concesionario de una licencia de armas o de un armero. Disponiéndose que el concepto de gestión personal se referirá a agilizar o influenciar cualquier aspecto de la concesión de una licencia de armas o si se trata de un armero o persona con licencia de armas,



agilizar, influenciar u obstaculizar una investigación a realizarse o en curso por parte de la Policía de Puerto Rico.

- F. Aquel funcionario de esta Agencia, ya bien sea miembro de la Fuerza o civil que incumpla con las disposiciones del Apartado "E"; estará sujeto a las sanciones administrativas correspondientes.
- G. El Superintendente tendrá la potestad de investigar en cualquier momento a un concesionario de una licencia de armero, pudiendo revocar la misma por motivos de seguridad pública.

Artículo 24. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación en el Departamento de Estado, a tenor con lo establecido en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan de Puerto Rico el 16 de enero de 2007.


Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente